

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**IMPORTE INSTRUCCIONES PARA PARTICIPACIÓN
Y COOPERACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE
SISTEMAS ESTADÍSTICOS REGIONALES**

Núm. 309.- Santiago, 4 de diciembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 5°, artículo 7° letras d) y e), artículo 8°, artículo 19 y artículo 29 de la ley N° 17.374 Orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas; en el decreto supremo N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Instituto Nacional de Estadísticas, en conformidad con su Ley Orgánica N° 17.374, es el Servicio Público encargado de elaborar las estadísticas y censos oficiales de la República.

Que en virtud de la ley N° 17.374, la Comisión Nacional de Estadísticas, es el Organismo Técnico adjunto a la Dirección Nacional del INE, el que se encuentra facultado, entre otros aspectos, para requerir a los Jefes de Servicios, que participen en la confección de las estadísticas oficiales, como asimismo, que participen en aquellas actividades o trabajos específicos relacionados con esta materia.

Que los Servicios Públicos, en virtud de la ley N° 17.374, no pueden de manera permanente y continua, realizar labores de recopilación estadística, cuyas fuentes sean ajenas a los respectivos servicios, sin autorización de la Comisión Nacional de Estadísticas, a propuesta de la Dirección Nacional del INE.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión Nacional de Estadísticas, está encargada de ejercer la coordinación del Sistema Estadístico Nacional.

Que todas las regiones del territorio nacional, requieren para el diseño y evaluación de sus políticas públicas, de información estadística específica, resguardando siempre la normativa del Secreto Estadístico.

Que el Instituto Nacional de Estadísticas ha incorporado dentro de sus prioridades estratégicas, el establecimiento de Sistemas Estadísticos Regionales, de manera de implementar planes a nivel regional, que estén orientados a identificar brechas en las necesidades de producción estadística.

Que la coordinación de estos Sistemas Estadísticos Regionales, debe ser liderada por los Directores Regionales del Instituto Nacional de Estadísticas, los cuales requieren el concurso de las autoridades regionales, provinciales y comunales, y en especial de los Gobiernos Regionales.

Que en virtud del artículo 19 de la ley N° 17.374, para los efectos de la realización de encuestas, estadísticas y censos oficiales, nacionales o regionales, se podrá requerir por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación activa de cualquier funcionario de servicios u organismos fiscales, semifiscales, Empresas del Estado, Municipalidades, Fuerzas Armadas y Carabineros.

Decreto:

Artículo 1°.- Establézcase en cada región del país, un Sistema Estadístico Regional, que tendrá por finalidad, la coordinación en cada uno de los territorios, de la producción estadística oficial, bajo los lineamientos legales y técnicos, otorgados por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2°.- Se deberá constituir el Sistema Estadístico Regional, por medio de una Comisión, que será presidida por el Director/a Regional del Instituto Nacional de Estadísticas. La composición de cada Comisión, será aquella que para cada región determine la mencionada autoridad, considerando las facultades legales que la ley N° 17.374, fija para estos efectos, como asimismo, tomando en cuenta las necesidades de información estadística de cada territorio.

Artículo 3°.- En virtud de lo señalado en el artículo anterior, los organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, ubicados en cada territorio regional, estarán obligados a facilitar toda la colaboración y ayuda que sus respectivas disposiciones orgánicas les permitan, para el desarrollo de los Sistemas Estadísticos Regionales.

Artículo 4°.- Los organismos pertenecientes a la Administración Pública del Estado, deberán designar representantes ante la Comisión cuando ésta lo estime pertinente, a solicitud del (la) Director/a Regional del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 5°.- El Instituto Nacional de Estadísticas, informará a la Presidencia de la República, a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre el cumplimiento de este decreto, y podrá sugerir las medidas administrativas que parezcan conducentes para el mejoramiento de los Sistemas Estadísticos, en cada región.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MODIFICA DECRETO N° 319, DE 2005

Núm. 323.- Santiago, 29 de diciembre de 2009.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería; en el decreto ley N° 3.001, de 1979; en el decreto supremo N° 319, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y lo informado por la Comisión Nacional de Energía en el oficio N° 1.303, de fecha 3 de diciembre de 2009.

Considerando:

1. Que, de acuerdo al decreto supremo N° 319, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que estableció Especificaciones de Calidad de Combustibles que indica, el Petróleo Diesel grado B debe reducir su contenido máximo de azufre desde los actuales 0,035% en peso, a 0,005%, a partir del 1 de enero de 2010;

2. Que la reducción a 0,005% en peso en el contenido de azufre del Petróleo Diesel grado B tiene por objetivo principal permitir el ingreso y libre circulación por el país de los vehículos terrestres con alta tecnología en los sistemas de tratamiento de emisiones (Euro IV o superiores);

3. Que la conectividad vial de la Región XII con el resto del país se realiza mediante la circulación por carreteras argentinas, debiendo abastecerse con Diesel Rural de 0,25% de azufre, situación que implicaría un riesgo para la tecnología antes indicada;

4. Que la Región XII no presenta situaciones de contaminación atmosférica atribuibles a la utilización de Petróleo Diesel de contenido de azufre de 0,035% m/m, que ameriten exigir a corto plazo este tipo de tecnología vehicular;

5. Que las condiciones de Zona Franca presentan un incentivo administrativo y tributario para el ingreso de vehículos usados cuya tecnología de post-combustión no extrae todos los beneficios de disminución de emisiones como un vehículo de última tecnología;

6. Que la producción de Petróleo Diesel con un 0,005% m/m de azufre no es posible con la tecnología presente en la refinería de Gregorio, lo que podría implicar al menos un cese parcial de su operación.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 319, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el sentido de establecer una excepción a la calidad del combustible Petróleo Diesel Tipo B para la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agregando en la tabla correspondiente al Petróleo Diesel grado B, inserta en su artículo 1°, lo siguiente:

- en la fila de la propiedad "Azufre, % m/m" y en la columna de título "2010", a continuación del guarismo 0,005 el siguiente numeral cardinal "(vii)"; y
- a continuación de la nota (vi) la siguiente nota "(vii) En la Región XII la entrada en vigencia de este valor es en enero de 2011".

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Ministerio de Hacienda**Servicio de Impuestos Internos**

Dirección Nacional

**ESTABLECE ESCALA DE TASAS CONFORME AL
PRECIO INTERNACIONAL DE LOS MINERALES QUE
SE INDICAN Y PARA LOS EFECTOS QUE SE
SEÑALAN****(Resolución)**

Santiago, 18 de febrero de 2010.- Hoy se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 36 exenta.- Vistos: La facultad que me confiere el artículo 6°, letra A, N° 1, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del DL N° 830, de 1974, lo dispuesto en los incisos tercero del artículo 23° y quinto del N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, y teniendo presente el oficio Ord. N° 124, de fecha 13 de enero del año 2010, del Ministerio de Minería, y

Considerando:

1°) Que, el artículo 23° de la Ley de la Renta establece un impuesto único a los pequeños mineros artesanales por las rentas provenientes de dicha actividad minera y que se aplica en relación a una escala de tasas conformada en base al precio internacional del cobre.

2°) Que, por otra parte, el N° 1 del artículo 34° de la Ley de la Renta, presume de derecho una Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de acuerdo a una escala de tasas según el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo para los mineros de mediana importancia, que no sean pequeños mineros artesanales y con excepción de las sociedades anónimas, en comandita por acciones y de los contribuyentes señalados en el N° 2 del artículo anteriormente mencionado.

3°) Que, mediante el decreto supremo del Ministerio de Hacienda N° 139, de 26 de enero del año 2010, publicado en el Diario Oficial el 13 de febrero del mismo año, se reactuali-